



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0516/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Francisco Cabrera contra la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Francisco Cabrera contra la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), tiene el dispositivo que a continuación se establece:

Primero: Declara la INADMISIBILIDAD de la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HECTOR FRANCISCO CABRERA, en fecha cinco (5) de agosto del año 2013, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autopista Concesionaria Autopista del Nordeste, por violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por., secretaría a la parte accionante, señor HECTOR FRANCISCO CABRERA, a las partes accionadas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la Autopista Concesionaria Autopista del Nordeste y al Procurador General Administrativo. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Héctor Francisco Cabrera, mediante certificación s/n, redactada por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), recibida por el Licdo. Geovanny Modesto Martínez Mercado, representante legal del recurrente, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Héctor Francisco Cabrera, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 345-2013, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y Autopista del Nordeste, S.A., mediante el Auto núm. 5247-2013, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. VII) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que fue interpuesta la acción fuera del plazo, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que del año 2013, además de la instancia introductiva de la acción de amparo, sólo reposa el documento manuscrito del Alcalde Pedáneo de La Reforma, Limón del Yuna, Villa Riva, Provincia Duarte, de fecha 30/7/2013, indicando que existen unas barandillas de aluminio que perjudican el acceso, y los demás documentos datan de los años 2011 y 2012, lo que a todas luces resulta en la inadmisibilidad por extemporáneo. (SIC)

b. VIII) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. IX) *Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica", que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso." (SIC)*

d. X) *En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal declara inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por el señor HECTOR FRANCISCO CABRERA, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autopista Concesionaria Autopista del Nordeste, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (SIC)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, Héctor Francisco Cabrera, alega entre otros motivos:

a. 5. *Que de las pruebas anteriormente enunciada en el presente recurso de revisión, de colige que fueron notificadas y debatidas ante el plenario, según se evidencia en el Acto número 846/2013, del ministerial Luis Francisco García, las cuales en fecha 23 del mes de Agosto del año 2013, fueron notificadas y puesta a disposición no solo de las partes, sino que fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto a disposición del tribunal A-quo, lo que no es explicable de donde dicho tribunal hace o justifica la carencia de elementos de pruebas; (SIC)

b. 6. Que pese a la carencia de pruebas, enunciadas por el tribunal A-quo, la cual hizo mal uso, o ha inobservado dichos elementos, los cuales están a disposición del plenario y de las partes, pues si bien es de ser cierto de la existencia de un acto manuscrito por un oficial público, el cual es de los del engranaje del Estado Municipal, y precisamente la Ley, le ha dado la facultad, para desempeñarse, como Notario Público, no menos es cierto se colige que dicho oficial ha demostrado en la fecha que fueron puestas las barandillas que limitan el acceso o salida del derecho del Exponente. (SIC)

c. 14. Que, en definitiva, es más que evidente que en fecha, 29 del mes de Julio del año 2013, la Entidad, Autopista Concesionaria del Nordeste y el Ministerio de Obras Públicas (Mopc), procedieron arbitrariamente a colocar unas barandillas, que restringe tanto el acceso como la salida de la propiedad del Exponente, hechos que han sido probado mediante el acto del Alcalde Pedáneo, de fecha 30 del mes de Julio del año 2013, la cual, prueba en la fecha en que se comete los hechos ocurridos; (SIC)

d. 15. Que de lo anteriormente expuesto se precisa que en fecha 5 del mes de agosto del año 2013, el Exponente procedió a interponer siendo recurso de Amparo, es decir seis (6) días posterior a los hechos de que se trata; (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Autopista del Nordeste, S.A., pretende que se rechace el presente recurso de revisión, sobre los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *AL LOGRAR LOS PERMISOS INDICADOS el Sr. Héctor Francisco Cabrerías las autoridades que emitieron los mismos no se percataron del alto peligro que representa la apertura de una entrada en una curva de la aludida vía. Cabe señalar que las autoridades que otorgan los permisos referidos no establecen en los mismos una entrada frente al establecimiento referido, ya que donde se encuentran las instalaciones construidas ilegalmente por el Accionante sus planos no han sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, tiene una entrada natural donde el propietario de las mismas como sus usuarios pueden entrar y salir de dicha estación de combustible. (SIC)*

b. *En el caso que nos ocupa no se configura la Violación al derecho al libre tránsito ni mucho menos violación al derecho de propiedad, y por demás, al ejercicio de la libre empresa. (SIC)*

c. *El recurrente en revisión desconoce que para variar el trazado o los elementos de seguridad de la vía en cuestión, se requiere la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas previa opinión técnica de la empresa concesionaria. Además, el Accionante no ha logrado hasta la fecha beneplácito, no solo de la variación de la seguridad de la vía, sino la aprobación de los planos para la construcción de las estructuras físicas de las instalaciones de la empresa que piensa operar, no obstante, el rechazo o la aquiescencia del Ministerio de Obras Públicas, el Sr. Cabrera ha construido las instalaciones, produciendo violaciones a las disposiciones prevista por la ley de construcción que rige la materia. (SIC)*

d. *Ya hemos indicado, que el caso que nos asiste no existe violación alguna a los derechos fundamentales del Sr. Cabrera. Todo lo contrario, la actitud del Ministerio de Obras Públicas como la exponente al no permitir la violación a las normas viales de la autovía Santo Domingo-Samaná, es con el fin de protección y garantizar los derechos colectivos de los usuarios de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía referida, a lo fines de que transite con la mayor de la seguridad por la misma. Pretender aperturar una entrada en un lugar que las normas de seguridad vial han considerado peligrosa para el tránsito, no solo de los vehículos de motor sino de animales utilizados para el transporte o traslado a los centros de acopios de productos agrícolas, especialmente del error que se produce en el lugar, es dejar sin protección a toda aquella persona, como hemos indicado, que tienen derecho de que las autoridades públicas como privadas, deben garantizarles. (SIC)

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende, principalmente, que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión, sobre los siguientes alegatos:

- a. *A que por todos lo antes expuesto procede que una vez los Honorables Jueces analicen el expediente contentivo de este Recurso de Revisión de Sentencia, así como lo planteado en el presente escrito, procedan a rechazar este Recurso de Revisión de Sentencia. (SIC)*

- b. *A que los alegatos planteados son infundados, toda vez que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y los hechos que fundamentaron su decisión conforme los hechos sin desnaturalizarlo, la fundamentación de la decisión entendemos que es suficiente no da lugar a dudas, la ponderación del cálculo de los plazos del artículo 70-2 de la Ley 137-11, hecha conforme las pruebas, los alegatos y pedimentos de las partes. Motivo suficiente para que este Honorable Tribunal proceda a confirmar la Sentencia No. 345-2013 por ser ajustada Derecho. (SIC)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *De manera principal: Declarar inadmisibles del presente Recurso de Revisión interpuesto por Héctor Francisco Cabrera, por cualquiera de los dos (2) medios de inadmisión planteados: por violación al artículo 96 no estableció los agravios que le causa la sentencia impugnada; y 2 no probó la relevancia constitucional del recurso de Revisión. (SIC)*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Héctor Francisco Cabrera el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Certificación s/n, redactada por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 5247-2013, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), relativo a la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Autopista del Nordeste, S.A.
5. Escrito de defensa interpuesto por Autopista del Nordeste, S.A. el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).
7. Informe del alcalde pedáneo de la comunidad La Reforma, Limón del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
8. Permiso Medio Ambiental DEA núm. 1157-11, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), relativo a la construcción y operación del proyecto “Estación de Servicios Isla Agua Santa del Yuna”, propiedad del señor Héctor Francisco Cabrera.
9. Autorización para inicio de instalación de las facilidades para una estación de gasolina, expedida por la Licda. Fiordaliza Santana, directora general de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).
10. Oficio núm. PRO-020-2011, de la Licda. Fiordaliza Santana, directora general de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, del dos (2) de junio de dos mil once (2011), relativo a la prórroga para completar los documentos faltantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Francisco Cabrera, en contra del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y Autopista del Nordeste, S.A., por limitarle el acceso a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la estación de servicios María Teresa “Eco Petróleo”, ubicada en el km. 88 de la carretera Auto Vía del Este, Samaná, sección El Limón de Yuna, Villa Rivas, provincia Duarte. Dicho proceso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 345-2013, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

10.2. El artículo 95 de la ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante la certificación s/n, redactada por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), y el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

10.4. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre el carácter continuo de ciertas violaciones a derechos fundamentales y la aplicación de la causa de inadmisión establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. El presente caso se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Francisco Cabrera, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Autopista del Nordeste, S.A., por limitarle el acceso a la estación de servicios María Teresa “Eco Petróleo”, ubicada en el km. 88 de la carretera Auto Vía del Este, Samaná, sección El Limón de Yuna, Villa Rivas, provincia Duarte. Dicho proceso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 345-2013, declaró inadmisibile la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Ante la declaración de inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el recurrente arguye que el juez de amparo realizó una incorrecta apreciación de las pruebas, a los fines de determinar que la acción fue interpuesta fuera del plazo legal. En ese sentido, argumenta lo siguiente:

14. Que, en definitiva, es más que evidente que en fecha, 29 del mes de Julio del año 2013, la Entidad, Autopista Concesionaria del Nordeste y el Ministerio de Obras Públicas (Mopc), procedieron arbitrariamente a colocar unas barandillas, que restringe tanto el acceso como la salida de la propiedad del Exponente, hechos que han sido probado mediante el acto del Alcalde Pedáneo, de fecha 30 del mes de Julio del año 2013, la cual, prueba en la fecha en que se comete los hechos ocurridos; (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que de lo anteriormente expuesto se precisa que en fecha 5 del mes de agosto del año 2013, el Exponente procedió a interponer siendo recurso de Amparo, es decir seis (6) días posterior a los hechos de que se trata; (SIC)

11.3. Este tribunal advierte que el recurrente alega como punto de partida la verificación o comprobación realizada por un alcalde pedáneo respecto al momento en que fueron colocadas unas barandillas que le impedían tener acceso y salida de su propiedad a la vía pública contigua.

11.4. La cuestión a determinar en este caso se refiere a si la violación alegada por el recurrente constituye una violación continua o un acto lesivo único. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que:

Se puede distinguir en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...). [Sentencias TC/0033/16 y TC/0214/16]

11.5. Y continúa abundando este tribunal constitucional respecto del carácter continuo de la violación:

d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional conculcado⁴, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. [Sentencias TC/0205/13, TC/082/14, TC/0113/14, TC/0167/14, TC/0155/14, TC/0228/14, TC/0367/14, TC/0605/15, TC/0288/16, TC/0320/16].

11.6. Cabe advertir también que, contrario al caso decidido mediante la Sentencia TC/0568/16, en el cual este tribunal retuvo una violación continua únicamente “por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada”, dicho caso se refería a un desalojo realizado contra el titular registrado del derecho de propiedad, con lo cual se le impedía, de manera absoluta, el “goce y disfrute” de su propiedad. Ahora bien, la referida decisión se diferencia del caso que nos ocupa, pues el juez de amparo pudo determinar que se trataba del bloqueo del paso desde el inmueble hacia una vía pública, así como que el propietario tuvo conocimiento de dicho bloqueo por lo menos dos años previos a la interposición de su acción de amparo, incluso durante el proceso de obtención de los permisos de operación y construcción de la bomba de expendio de combustible. Igualmente, las actuaciones previas del recurrente, de conformidad con los documentos que integran el presente expediente, no estaban encaminadas a hacer cesar una vulneración a un derecho fundamental, sino a negociar un acceso directo hacia la carretera cuya concesión opera la parte recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo que debe agregarse que constituye un hecho público y notorio¹ que la propiedad en la cual se desarrolló la referida estación de combustible tenía otro acceso público e indirecto a la referida carretera por un tramo relativamente corto, lo cual la diferencia de la situación resuelta mediante la Sentencia TC/0071/13.

11.7. Luego, en vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 345-2013, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), a través de la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo que interpuso el señor Héctor Francisco Cabrera por la causal establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no pudiendo atribuirse a la decisión revisada las violaciones en que el recurrente fundamenta su recurso de revisión; de ahí que se procederá a decretar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

¹ Este tribunal constitucional se ha referido a la teoría de los hechos notorios en sus decisiones TC/0116/13 y, especialmente, TC/0006/18, en la cual define estos como “...aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión”, por lo que al tratarse de un acontecimiento conocido por todos los miembros de un engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión, se exime de prueba por cuanto forma parte del dominio público, es decir, que dicha excepción “de la carga de la prueba se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión” (citas omitidas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Héctor Francisco Cabrera contra la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Francisco Cabrera, y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la Autopista Concesionaria del Nordeste, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario